



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de julio del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 25 de febrero del 2019 en contra de la señora **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-192998, así como también decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de marzo del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno seguir adelante la ejecución, y además, ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 500 y N° 504 del 08/04/2021, los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

¹ Consecutivo "44CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion2018-00830-J01" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.** en contra de la señora **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192998 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 504 del 08/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 500 del 08/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

QUINTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**
y **Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00830-00

A.I. No. 01390

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ba65d48311d1294546cfca86bc0c4daf43e362b6d71eca6ea1f8ce1f8c03**
Documento generado en 15/09/2021 03:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **DIOMAR ORLANDO OMAÑA CARRILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 25 de febrero del 2019 en contra del señor **DIOMAR ORLANDO OMAÑA CARRILLO** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-192864, en ese sentido, se ordenó librar la comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Adicionalmente se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad, sin embargo dichas comunicaciones no fueron elaboradas por el juzgado de origen. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de marzo del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 664 y N° 665 del

¹ Consecutivo "55CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



21/04/2021, los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.** en contra del señor **DIOMAR ORLANDO OMAÑA CARRILLO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor DIOMAR ORLANDO OMAÑA CARRILLO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 664 del 21/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 665 del 21/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-0855-00

A.I. No. 01408

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97274fb5c566104da84d05435f8e3dff6720166cd8335c8653e4b1cff7559d**
Documento generado en 15/09/2021 03:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONEL DE JESUS MORALES LARA.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero del presente año el cual fue remitido al correo institucional de esta unidad judicial (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de febrero del hogaño², la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 90000041884. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2019 en contra de el señor **LEONEL DE JESUS MORALES LARA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-326686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, auto que fue corregido mediante providencia de fecha 14/08/2020. En atención a la medida cautelar decretada el juzgado de origen libró oficio N° 6496 de fecha 28/11/2019, medio precautelativo quedando debidamente registrado como se observa en certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-326686 de fecha 21/01/2020³.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "02MemoriaSolicitaTerminacioPagoMora" al "03CorreoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.

³ Pág. 154 del PDF "01Proceso7782019" del expediente judicial.



decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se tiene que dentro del memorial de terminación presentado por la apodera judicial del extremo ejecutante, solicita lo siguiente “ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 196 de 1991 solicito al despacho acredite como mis autorizados para solicitar el desglose de los documentos originales que se presentaron con el escrito de demanda, retirar oficios de desembargo y a su vez retirar la demanda con sus anexos originales a los dependientes judiciales que relaciono a continuación: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con la C.C. 1.092.353.796 de Villa del Rosario, Tarjeta N° 298.812 del C.S. de la J. (...).”. Por ende este despacho judicial tendrá como autorizada a la abogada JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.796 de Villa del Rosario, Tarjeta N° 298.812 del C.S. de la J., para que retire el desglose de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** contra el señor **LEONEL DE JESUS MORALES LARA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 90000041884. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-326686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **LEONEL DE JESUS MORALES LARA**. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 6496 de fecha 28/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **TÉNGASE AUTORIZADO** por la apoderada de la parte actora a la abogada JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.796 de Villa del Rosario, Tarjeta N° 298.812 del C.S. de la J., para que retire el desglose de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada judicial a través de su autorizada, previa solicitud de esta, y por secretaría se realizara la respectiva citación que será enviada al canal digital del solicitante, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e4fb97071c6adea4da505ffb604f0b02f492dd810fa9ccb65fc0f7400773c**
Documento generado en 15/09/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **CARMEN SOFIA LEAL MORALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 21 de agosto del 2020 en contra de la señora **CARMEN SOFIA LEAL MORALES** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar en auto separado, el embargo y retención de los dineros embargables que posea la ejecutada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5479 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190413 y, en consecuencia, se libró el oficio 5452 del 16 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 28 de abril del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno seguir adelante la ejecución, y además, ordenó por secretaria comunicar los oficios de las medidas precautelativas elaborados y decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 976 y N° 977 del 12/05/2021,

¹ Consecutivo "55CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** en contra de la señora **CARMEN SOFIA LEAL MORALES**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-190413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 977 del 12/05/2021 elaborado por esta sede judicial, en el cual se comunicó el oficio N° 5452 de fecha 16/12/2020 elaborado por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 976 del 12/05/2021 elaborado por esta sede judicial, en el cual se comunicó el oficio N° 5479 de fecha 17/12/2020 elaborado por el juzgado de origen.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00271-00

A.I. No. 01400

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e137644697ad9e1e7280f506d401ddc417cbdaf6ec89f952b3da1afef3c31b**
Documento generado en 15/09/2021 03:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00322-00 instaurado por la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho judicial de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de noviembre del año anterior², a través del correo electrónico (ballen508lp@gmail.com) el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 15 de octubre del 2020 en contra del aquí demandado y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-298269, por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, sin embargo dicha comunicación no se realizó por el juzgado primigenio.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 64 a la 89 del PDF del "Proceso3222020" del expediente electrónico.



medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-298269, de propiedad del señor **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ballen508lp@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.J.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00322-00

A.I. No. 01404

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f296a3e71ca7b11e0f4ccc48fd84c896c1abc744dd1d2167ab5062a5bd01e**
Documento generado en 15/09/2021 03:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO** actuando en causa propio, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra de las señoras **MARIA ASCENSIÓN VELANDIA y MIRYAM QUINTERO VELANDÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de septiembre del presente año, la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, y las cosas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 19 de marzo del hogaño en contra de las señoras **MARIA ASCENSIÓN VELANDIA y MIRYAM QUINTERO VELANDÍA** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA ASCENSION VELANDIA, ubicado en la en la carrera 8 número 4N- 41 del barrio Santander del Municipio de Villa Rosario y registrado con el folio de matrícula número 260-122072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual esta unidad judicial libró los oficios N° 0526 de fecha 14/04/2021, quedando así materializado el medio precautelativo, posterior a lo anterior, mediante auto de fecha 20/08/2021 ordenó librar Despacho Comisorio para el respectivo secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-122072 al señor Alcalde de Villa del Rosario, sin embargo se tiene que, a la fecha no se ha elaborado dicha comisión por esta unidad judicial.

En ese estado las cosas, como quiera que la parte demandante se encuentra legalmente facultada, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por la señora **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO** actuando en causa propio, en contra de las señoras **MARIA ASCENSIÓN VELANDIA y MIRYAM QUINTERO VELANDÍA**, por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-122072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **MARIA ASCENSIÓN VELANDIA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0526 del 14/04/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO despacho comisorio dirigido al señor Alcalde del municipio de Villa del Rosario, ordenado mediante auto de fecha 20/08/2021 decretado por esta unidad judicial.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9111f57665bad9e8ef959e82c900fa3f639a20d957cebb9a75be111ee324b4c2
Documento generado en 15/09/2021 03:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la entidad **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIA SAS**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de parte demandante solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, indicando que desaparecieron las causas que dieron origen a la demanda “ *El inmueble ya FUE RESTITUIDO*”. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 08 de septiembre del presente año², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con el sustento de que el mismo ya fue restituido, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 314 del C.G.P. accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante, por consiguiente se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G. del P., dispone que “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*” (Resaltado ajeno al texto original).

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 11 de diciembre de 2020 contra la parte compulsada, en el cual así mismo ordenó notificar al señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dando órdenes adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del “12CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPago” al “13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPago”



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ballen508b@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c905b4affbf5b175ff5fdd43deb648699be78be79146aa858992d47284c73**
Documento generado en 15/09/2021 03:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **HADDAD SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO y HERMINIA VALDERRAMA PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, y las cosas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 21 de mayo del hogaño en contra de los señores JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO y HERMINIA VALDERRAMA PÉREZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora HERMINIA VALDERRAMA PÉREZ, ubicado en la calle 2BN No. 5ª 71 del Barrio Pescadero de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-222310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual esta unidad judicial libró los oficios N° 1288 de fecha 08/06/2021, quedando así materializado el medio precautelativo.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra legalmente facultado, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA elevado por la entidad **HADDAD SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS**, en contra de los señores **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO y HERMINIA VALDERRAMA PÉREZ**, por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-222310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **HERMINIA VALDERRAMA PÉREZ**. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1288 del 08/06/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.J.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de52944d1d8c71074e7b6ddf45e68a6c0c4a9985e464209a26a1a95d2a12966
Documento generado en 15/09/2021 03:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLI KATHERINE GELVEZ**. El cual, en virtud del Acta 002 de 2021¹ y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el numeral primero del art. 84, y el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el Decreto 806 del 2020.

En primero lugar, se tiene que, dentro de los documentos aportados por la parte actora, se allega poder especial concebido mediante escritura pública N° 1334 del 31/07/2020 en la notaria publica N° 16 del circuito de Bogotá², por la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la sociedad CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURIDICA representado legalmente por LUIS CARLOS GARCIA SERRANO, a su vez se adjunta documento de “OTROSI No. 01 AL CONTRATO DE CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA”³, en el cual, se observa que, en la cláusula segundo – parágrafo segundo se ratifica el nombramiento como representante legal para asuntos judiciales del CONSORCIO de EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 de Mosquera - Tarjeta profesional 219657 del C.S de la J., correo electrónico eduardo.talero@serlefin.com. De lo anterior expuesto y analizado por este funcionario, se concluye que, la profesional en derecho LEIDY JULIETH DELGADO VARAS, si bien se presenta dentro de la presente acción ejecutiva manifestando actuar como apoderada judicial del ejecutante, por el poder especial conferido por el señor EDUARDO TALERO CORREA, este documento no reposa o no se encuentra dentro de los documentos radicados por la parte actora, es así como la profesional en derecho al no probar su personería jurídica dentro de la presente acción, la misma no se encuentra facultada para actuar, por lo tanto la presente acción incumple con los requisitos estipulado en el en el numeral primero del art. 84, y el inciso 2 del art. 74 del C.G. del P., Veamos por qué:

El artículo 84 del C.G.P. en su numeral primero nos indica que a la demanda se debe acompañar “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”, de igual forma el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “(...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por tanto, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “(...) los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo “PRUEBA #3 - Poder Consorcio Serlefin 1334 de 2020” del expediente digital.

³ Consecutivo “PRUEBA #8 - OTROSI No. 01 CONTRATO CONSORCIO FNA-JURÍDICA Vfinal Dirjur Jul 2020” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 548744089-001-2020-00620-00

podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)". (Resaltado ajeno al texto original).

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante NO adjuntó un contrato de mandato (poder) con el lleno de los requisitos legales. Por lo tanto, se incumple con la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "poder para iniciar el proceso". Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse a la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del antes citado artículo 5 del Decreto 806, en el poder "se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Indicación que no se halla en el contrato de mandato arrimado al plenario que, como se anotó, no cumple con las exigencias de ley.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte ejecutante (juliethdelgadovargas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 548744089-001-2020-00620-00

en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0e9f9978bcca04994e0a5ab920df23b3a21c625af1d5aec33cc4ad5c342361
Documento generado en 15/09/2021 03:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de agosto del hogaño en contra de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-258350, así como también decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. Sin embargo, se observa que expedencialmente no se han librado dichas comunicaciones, por lo tanto no habrá lugar a realizar comunicación del levantamiento de las mismas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez

¹ Consecutivo "59CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-258350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8fbb15cd4635958b52519b5e48bcc1fb4639d8cf54ef3b08c1cebb5d861dde**
Documento generado en 15/09/2021 03:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MAYRA CAROLINA SOLANO NAVARRO**, en representación de sus **menores hijos E.A.C.S. y A.F.C.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA contra el señor **JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de alimentos cuyo documento base de ejecución es un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario. Sin embargo, tal documento se anexó digitalmente sin hacer referencia a la constancia de que trata el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, que determina que *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”* (Negrita fuera del texto original). Es decir, no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar el respectivo mandamiento de pago y, por tanto, no puede deprecarse como exigible.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 8 determina que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)



No obstante, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "oficina.cucuta@segurosbolivar.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00429-00

A.I. No. 1362

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf2f9574213b5caaadbac7370aa2a6b102344eddb2153942de4dc2eecef028**
Documento generado en 15/09/2021 03:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no obra constancia de diligencia personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, resulta pertinente advertir que en el contrato de mandato arrimado al plenario sólo se faculta al profesional del derecho para iniciar la causa compulsiva contra la señora MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO, prescindiéndose del demandado MANUEL ERNESTO LOBO, contra quien también se solicita librar orden de apremio. Lo que trasgrede la especificidad prevista en el citado canon 74 sustantivo para los poderes especiales, pues contempla que en éstos *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correos electrónicos de la parte demandada los de “guerreromaria.1675@gmail.com” y “ernestolobo1956@hotmail.com”, sin informar la manera cómo los obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlos. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01094a945c9f5027309b7ee921f501c852ba8c95be42086700f5ffe758180b04
Documento generado en 15/09/2021 03:15:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00431-00

A.I. No.1364

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARLEN LISSET CHAPARRO CARRIEDO**, en representación de su menor **hija S.S.Q.C.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ANDERSON QUINTERO LANDINEZ, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso cuarto de la citada disposición legal establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó tanto la dirección física como electrónica del extremo demandado; por ende, era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a éste (demandado). Máxime que se logró verificar que la bancada demandante radicó la demanda mediante correo electrónico del 2 de septiembre hogaño, en el que envió simultáneamente el escrito iniciático a los canales digitales *“mar.liss02@hotmail.com; Rodrigochaparro350@gmail.com; Orlandochaparroayala@gmail.com”*, correspondientes a la poderdante y los testigos, respectivamente. Sin embargo, se itera, no se acreditó la remisión simultánea de la demanda al canal digital del demandado que fuera aportada en libelo petitorio. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Adicionalmente, esta judicatura estima pertinente requerir al extremo actor para que aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita *“Ratificar la CUSTODIA PROVISIONAL DE ALIMENTOS decretada por la Comisaria de familia del Municipio de Villa del Rosario a cargo del demandado ANDERSON QUINTERO LANDINEZ”* con la advertencia que dicha petición se realiza *“(…) mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva”*. Lo que trasgrede la especificidad que contempla el numeral 4 del artículo 82 sustantivos para el *petitum* de la demanda, pues establece que debe indicarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (Se resalta).



Toda vez que en el presente trámite debe indicarse en la demanda de manera clara y concisa en qué monto decisivo se pretende fijar la cuota de alimentos, es decir, cuál sería el valor final o suficiente para suplir el sustento de los gastos alimenticios de la menor de edad; ya que la suma establecida por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario es una cuota provisional que, a saber, de los hechos de la demanda se colige ser inane para la subsistencia de la menor demandante. Por ende, la accionante debe manifestar expresamente el valor que desea fijar como cuota alimentaria, pues si bien ésta nunca va a ser definitiva, por ser susceptible de aumento o disminución en cualquier momento, esta sede judicial estima necesario la determinación del valor correspondiente y la aclaratoria sobre a qué se refiere cuando indica que el solicitado es “(...) mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva”. En el entendido que el fin del presente trámite es decretar una suma integral que satisfaga las necesidades del sujeto de especial protección (menor de edad), pues si se solicita en el libelo iniciático la misma cuota provisional que no suple dichas necesidades, el trámite resultaría inútil.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2021-00433-00

A.I. No. 01381

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a09f3353f2b243b918576e280bbffbeed8f6362263c1309f4599e3bda7365e
Documento generado en 15/09/2021 03:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>